



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00010 00

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término legal y revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, y 468 del C. G. del P., y aquellos presupuestos contemplados en el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (*hipoteca*) en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **JAIRO TIMOTE JOSE y YULI TIQUE OTAVO**, ordenando a estos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación y de la siguiente manera:

PAGARÉ No. 132208203771.

1°.- Por la cantidad de **161.758,9208 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$44.538.118.00 M/cte.** por concepto de capital insoluto contenido en el mencionado pagare base de la presente acción, además de sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2°.- Por la cantidad de **9.321,0446 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$2.566.422.86 M/cte.**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, desde el 10 de enero de 2.020, hasta el 10 de noviembre de 2.020, discriminadas mes a mes en el libelo demandatorio, más los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y hasta que se verifique su pago.

3°.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

4°.- Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble relacionado en el escrito de demanda. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

5°.- Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación

en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original del título valor del cual se pregona la presente ejecución, además de la correspondiente escritura de hipoteca se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrán ser requeridos por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

6°.- Reconocer personería a **JANNETE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente a la togada que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14³ del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 17 Hoy 16 DE MARZO DE 2021 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.